

Las resoluciones expedidas por un juez extranjero, respecto de actos de jurisdicción voluntaria, no requieren el exequatur para producir efectos en el Perú.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Alicia Luck-sich de Luna, en la causa que sigue esta y otros, sobre declaratoria de herederos y habilitación de sentencia pronunciada en la República de Bolivia.—Procede de Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La demanda de fs. 4 para que se dé el exequatur a la sentencia expedida por los Tribunales de Bolivia, que declaran quienes son los herederos de Sofía Terrazas vda. de Luck-sich, en el procedimiento, no contencioso, es improcedente, porque no se trata de la ejecución de un fallo en juicio que deba ejecutarse en el Perú.

Las resoluciones, como las de fs. 1, expedidas por un juez extranjero, respecto de actos de jurisdicción voluntaria, no requieren el exequatur, para producir efectos en el Perú.

Por tales motivos, opino que se declare **HABER NULIDAD** en el recurrido, que deniega la demanda; y reformándolo declararla sin objeto.

Lima, 10 de octubre de 1939.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 19 de octubre de 1939.

Vistos: de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 7, vta., su fecha 21 de junio del año próximo pasado, reformándolo, declararon improcedente la demanda de fs. 4 interpuesta por doña Alicia Lucksieh de Luna; y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Arenas. — Velarde Alvarez.
Lavalle.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de U., Secretario.

No. 1069.—Año 1939.
